

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/171-20/NJLB

REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/098-20/NJLB

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE

RECURRENTE: 2

VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO-----

- - - VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"...De conformidad con lo señalado por los artículos 6,11,12,13,52,66 fracciones II, IV, XI, 142,151, 153, 154, 155 la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, me entregue lo siguiente

1.-La relación de los procedimientos de licitación pública realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

2.-copia digital de los contratos de adquisiciones prestación de servicios, asignados mediante licitación pública en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

3.-La relación de los procedimientos de invitación restringida realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

4.-copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante invitación restringida en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

5.-La relación de los procedimientos de adjudicación directa, realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

6.- copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante adjudicación directa en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de LÁZARO CÁRDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.-Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.-Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.-Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información." (SIC)

II.- El día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, mediante oficio número 064 de misma fecha, la Titular de la Unidad de Vinculación del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando textualmente lo siguiente:

"...Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II, y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 152, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se procede a dar respuesta su solicitud de información en los términos siguientes:

. Dados los acontecimientos observados a últimas fechas de una mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y como parte de las medidas de protección de datos personales, ya que la información solicitada retiene un alto contenido de datos personales, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la Coordinación de Administración, con un horario de 8:00 hrs a 15 hrs. De lunes a viernes.

. Para dudas o aclaraciones proporcionamos el siguiente número de contacto: Coordinación de Administración: 9847453709..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día trece de marzo del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...el presente recurso de revisión se presenta por que el sujeto obligado entrega la información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar el acceso a la información pública, acciones que se configura en lo establecido por el artículo 169 fracciones V y XIII, SE OFRECEN COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto..." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/171-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de octubre del año dos mil veinte, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...De conformidad con lo señalado por los artículos 6,11,12,13,52,66 fracciones II, IV, XI, 142,151, 153, 154, 155 la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, me entregue lo siguiente

1.-La relación de los procedimientos de licitación pública realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

2.-copia digital de los contratos de adquisiciones prestación de servicios, asignados mediante licitación pública en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

3.-La relación de los procedimientos de invitación restringida realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

4.-copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante invitación restringida en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

5.-La relación de los procedimientos de adjudicación directa, realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

6.- copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante adjudicación directa en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de LÁZARO CÁRDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122,125,127,129,130,132,133,134,137,138,139,140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.-Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.-Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud

de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.-Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información." (SIC)

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...el presente recurso de revisión se presenta por que el sujeto obligado entrega la información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar el acceso a la información pública, acciones que se configura en lo establecido por el artículo 169 fracciones V y XIII, SE OFRECEN COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto..." (SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención ~~dada a las~~ solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea ~~considerada~~ como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, siendo la siguiente:

"...De conformidad con lo señalado por los artículos 6,11,12,13,52,66 fracciones II, IV, XI, 142,151, 153, 154, 155 la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, me entregue lo siguiente

1.-La relación de los procedimientos de licitación pública realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

2.-copia digital de los contratos de adquisiciones prestación de servicios, asignados mediante licitación pública en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

3.-La relación de los procedimientos de invitación restringida realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

4.-copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante invitación restringida en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

5.-La relación de los procedimientos de adjudicación directa, realizadas durante el mes de enero de 2020, por concepto de adquisiciones o prestación de servicios, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS. La relación señalará los siguientes conceptos número de contrato, proveedor, monto del contrato, bienes o servicios adquiridos.

6.- copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios, asignados mediante adjudicación directa en el mes de enero, por parte del municipio de LÁZARO CÁRDENAS

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de LÁZARO CÁRDENAS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122,125,127,129,130,132,133,134,137,138,139,140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.-Me entregue en forma digital

Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.-Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.-Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información ..." (SIC)

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a una **relación** de los procedimientos de **licitación pública**, **invitación restringida** y **adjudicación directa**, asignados durante el mes de **enero del 2020**, por concepto de **adquisiciones o prestación de servicios**, que contenga el **número de contrato**, **proveedor**, **monto del contrato**, **bienes o servicios adquiridos**, así como la **copia digital de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios** asignados en cada una de las modalidades solicitadas.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Bajo este tenor, resulta igualmente necesario analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por el Sujeto Obligado cuyo contenido es fundamentalmente el siguiente:

"...Dados los acontecimientos observados a últimas fechas de una mala interpretación de la información correspondiente al H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y como parte de las medidas de protección de datos personales, ya que la información solicitada retiene un alto contenido de datos personales, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en las oficinas de la Coordinación de Administración, con un horario de 8:00 hrs a 15 hrs. De lunes a viernes. ..."

Del contenido de la anterior respuesta este Pleno observa que el Sujeto Obligado con el simple argumento de que *"como parte de las medidas de protección de datos personales, ya que la información solicitada **retiene un alto contenido de datos personales**, se procede a brindar información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas..."*, no atiende la información solicitada de manera puntual, clara y precisa respecto a cada uno de los rubros de la solicitud de información requerida, en desapego a lo que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En este contexto es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los **datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

fundamente y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios que para el tratamiento de datos personales determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales** que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente forma:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, los numerales en cita establecen que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren

obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

Luego entonces de lo antes atendido es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En ese mismo contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 7, párrafo segundo, 11, 20 y 121, lo siguiente:

"Artículo 7. (...)

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos."

"Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

"Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

"Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

De los numerales antes expuestos es de interpretarse que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y estará sujeta a un claro régimen de **excepciones** que deberán estar definidas, por lo que ante **la negativa del acceso a la información** o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley** o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido la clasificación es el proceso a través del cual las áreas de los sujetos obligados resuelven que la información en su

poder actualiza supuestos de **reserva o confidencialidad** de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicho ordenamiento, que en ningún caso el Sujeto Obligado podrán contravenirlas.

Es decir, las disposiciones legales en la materia establecen con toda claridad que ante la negativa del acceso a la información el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada se sitúa en algunas de las dos excepciones contenidas en la propia Ley, esto es, en la hipótesis de **reservada o confidencial**, advirtiéndose además que no se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, misma resolución que debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la Ley de la materia.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación de la información requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, se centra en señalar que la información solicitada **retiene un alto contenido de datos personales** y en tal virtud brinda la información de manera física y presencial a toda persona que así lo requiera, sea física o moral, en las instalaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en horario determinado. Sin embargo el Pleno de este Instituto considera que tal respuesta dada por el Sujeto Obligado desatiende lo establecido en los ordenamientos de la materia antes examinados pues omite señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular su determinación se ajusta a supuesto alguno previsto en dichos ordenamientos; además de prescindir de la participación que le corresponde a su Comité de Transparencia a fin de confirmar tal determinación, en términos de las disposiciones legales antes precisadas, impidiendo con ello el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante sin motivación ni fundamentación legal alguna.

Se agrega la consideración por parte de este Instituto de que en términos de lo previsto en el artículo 155 de la Ley de la materia el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

***Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En el mismo tenor la Ley en comento dispone que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

***Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el presente asunto la **modalidad** en que el impetrante solicitó la información fue en **copias digitales** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, mediante **medios electrónicos** tal y como se aprecia de la solicitud de información de mérito, que obra en el sistema electrónico INFOMEXQROO.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la

misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento **contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica **y fundando y motivando su clasificación**. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

***Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En este contexto, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, asimismo que la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

***"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Al respecto es importante precisar que el Comisionada Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de

hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, HAGA ENTREGA de la información solicitada, identificada con el número de folio 4, en la modalidad elegida, al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio 5, en la modalidad elegida, al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, mismos términos que empezarán a contar una vez que se determine por parte del Pleno de este Instituto la reanudación de los plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del

expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, -
DOY.------

